INFORME. 15 de noviembre de 2022. A Despacho informo que la Cámara de Comercio del Cauca remite solicitud para resolver las objeciones dentro del trámite de insolvencia para persona natural no comerciante del deudor JOSE LUIS GARZON. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO: **OBJECION INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
DEUDOR: **JOSE LUIS GARZON**
RADICADO: **2019-00502**

Interlocutorio No. 2565

El juzgado procede a resolver de plano la impugnación del acuerdo de pago de los créditos de conformidad con el artículo 557 del C.G.P, realizada en audiencia celebrada el 31 de enero de 2022, formulada por el Banco Davivienda y Bancolombia a través de su mediador judicial por ser contrarias a las normas de derecho.

.ANTECEDENTES:

1. El 16 de septiembre de 2019 el señor JOSE LUIS GARZON con mediación de apoderado judicial promovió trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Cauca (fls. 1 - 53).
2. El 26 de septiembre de 2019 fue admitida la referida solicitud (fls. 54) y entre otras cosas, se convocó a los acreedores a la audiencia de negociación de deudas, la que se realizó el 9 de octubre de 2019, en la que el deudor relacionó como créditos los siguientes:

Cuadro No. 01

ACREEDOR	CAPITAL DE LA OBLIGACIÓN	CLASE
ALCALDIA MPAL DE CALI	**$ 601. 924.oo**	**1ª clase**
ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDI	**$ 463. 510.oo**	**1ª clase**
BANCO DAVIVIENDA	**$141.673.000.oo**	**3ª clase**
BANCO COLOMBIA	**$ 52.743.505.oo**	**3ª clase**

BANCO DAVIVIENDA	**$ 68.003.775.94**	**3ª clase**
BANCOLOMBIA	**$ 5.064.337.oo**	**3ª clase**
DANIEL RECAMAN	**$ 30.000.000.oo**	**5ª clase**
DIANA LORENA JOQUI	$ 22.000.000.oo	5ª clase
CLAUDIA MARIA BEDOYA	**$ 51.000.000.oo**	**5ª clase**
MARIA GARZON	$ 25.000.000.oo	**5ª clase**
JHON EDWIN BEDOYA	$ 17.500.000.oo	5ª clase
CARLOS ALBERTO BECERRA	$ 35.000.000.oo	**5ª clase**
GERARDO ANTONIO BEDOYA	$ 58.000.000.oo	**5ª clase**
BEIMAR MARTINEZ	$ 85.000.000.oo	**5ª clase**

En el transcurso de la audiencia celebrada el 31 de enero de 2022, en el acuerdo de pago de los créditos, se presentan la propuesta para la negociación de deudas del deudor JOSE LUIS GARZON de conformidad con el artículo 553 del C.G. que relaciona el siguiente cuadro:

Cuadro No 02

ACREEDOR	CAPITAL DE LA OBLIGACIÓN	Forma de Pago
ALCALDIA MPAL DE CALI (impuesto predial)	**$** 601.924.oo	Semestral 1 cuota en el año 2022
ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDI(impuesto predial)	**$** 463.510.oo	Semestral 1 cuota en el año 2022
BANCO DE COLOMBIA	**$** 12.596.500.oo	16 cuotas de $787.282 pagadas en junio y diciembre desde el año 2022 a 2029
TC AMEX BANCOLOMBIA	$ 4.700.000.oo	8 cuotas de$293.750 para pagar en junio y diciembre desde el año 2022 a 2029
BANCO DAVIVIENDA	**$ 124**.749. 852.oo	16 cuotas de$7.796.866 Para pagar en junio y diciembre desde el año 2022 a 2029
BANCO DAVIVIENDA	**$** 51.684.931.oo	8 cuotas de$3.230.309 para pagar en junio y diciembre desde 2022 a 2029
DANIEL RECAMAN	$ 30.000.000.oo	4 cuotas por valor de $7.500.000 en el año 2030 y 2031 para pagar en junio y diciembre
DIANA LORENA JOQUI	$ 22.000.000.oo	4 cuotas por valor de $5.500.000 en el año 2030 y 2031 para pagar en junio y diciembre
CLAUDIA MARIA BEDOYA	$ 51.000.000.oo	4 cuotas por valor de $12.750.000 en el año 2030 y 2031 para pagar en junio y diciembre
MARIA GARZON	$ 25.000.000.oo	4 cuotas por valor de $6.250.000 en el año 2030 y 2031 para pagar en junio y diciembre

JHON EDWIN BEDOYA	$ 17.500.000.oo	4 cuotas por valor de $4.375000 en el año 2030 y 2031 para pagar en junio y diciembre
CARLOS ALBERTO BECERRA	$ 35.000.000.oo	4 cuotas por valor de $8.750.000 en el año 2030 y 2031 para pagar en junio y diciembre
GERARDO ANTONIO BEDOYA	$ 58.000.000.oo	4 cuotas por valor de $14.500.000 en el año 2030 y 2031 para pagar en junio y diciembre
WBEIMA MARTINEZ	$ 85.000.000.oo	4 cuotas por valor de $21.250.000 en el año 2030 y 2031 para pagar en junio y diciembre
TOTAL OBLIGACIONES	$518.143.320.58	

El deudor reconocerá y pagará los saldos de capital de sus acreencias de conformidad con la relación anterior en las cuantías reconocidas por el conciliador. Así las cosas, se condonarán los intereses de moras causados con anterioridad a la aprobación del presente acuerdo de pago, así como las costas judiciales, gastos de cobranzas, honorarios causados por cobros jurídicos y prejurídicos iniciados en contra del deudor.

El capital adeudado se reestructurará y pagará de la siguiente manera:

a) El plazo: Será de 10 años para la cancelación de las sumas adeudadas de conformidad con la relación de acreedores que sean reconocidas por él con el conciliador en el acta de la audiencia de negociación de deudas. El plazo previsto de los diez años se iniciará desde la fecha en que se apruebe el acuerdo de pago por parte del deudor y de los acreedores
b) Se solicita este plazo teniendo en cuenta que el crédito hipotecario contraído con DAVIVIENDA está pactado a 15 años.
c) Dentro del presente acuerdo de pago, no se causaran ni reconocerán intereses de plazo ni de mora, por consiguiente solo se pagará el capital adeudado.
De conformidad con el numeral 2 del artículo 553 del C.G.P. y para los efectos de los porcentajes necesarios para la aprobación del acuerdo los acreedores votaron de la siguiente forma:

Cuadro No. 3

ACREEDOR	VOTO	%
ALCALDIA MPAL DE CALI	**NO ASISTIO**	**0.09%**
ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDI	**NO ASISTIO**	**0.12%**
BANCOLOMBIA	**NEGATIVO**	**3.34%**
BANCO DAVIVIENDA	**NEGATIVO**	**34.03%**
DANIEL RECAMAN	**POSITIVO**	**5.79%**
DIANA LORENA JOQUI	**POSITIVO**	**4.25%**
CLAUDIA MARIA BEDOYA	**POSITIVO**	**9.84%**
MARIA ARGENIS GARZON	**POSITIVO**	**4.82%**
JHON EDWIN BEDOYA	**POSITIVO**	**3.38%**
CARLOS ALBERTO BECERRA	**POSITIVO**	**6.75%**

GERARDO ANTONIO BEDOYA	**POSITIVO**	**11.19%**
BEIMAR MARTINEZ	**POSITIVO**	**16.40%**

TOTAL VOTOS POSITIVOS 62.42%
TOTAL VOTOS NEGATIVOS 37.37%
NO VOTARON 0.21%
TOTAL VOTOS 100.00 %

Realizada la anterior votación el Banco Davivienda S.A. y Bancolombia por medio de sus apoderados judiciales presentan impugnación del acuerdo de pago. Así:

El apoderado de Bancolombia manifiesta que impugna el acuerdo de pago que se votó de conformidad con lo previsto en el artículo 557 del C.G.P., pues considera que el acuerdo es contrario a las normas de derecho en cuanto a la presentación y sustentación del mismo y las dudas frente al proceso de posicionamiento de cada una de las acreencias, pues Bancolombia considera un conflicto de intereses existente en ese desarrollo, y aunado a lo anterior no se dio cumplimiento previo a ello la determinación de las obligaciones de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 553 del C.G.P. que establece la prelación de los créditos y determina cuantitativamente versus el tiempo de las obligaciones un parámetro de máximo tiempo, sin que se haya discutido en el desarrollo de la audiencia, lo que aplica a la necesidad de manifestaciones expresa del 60% de los votantes para poder establecer un plazo mayor y poder quitar la prelación y preferencia que tienen los acreedores, en este caso los hipotecario sobre el mismo término de sus obligaciones.

Por otro lado, el apoderado del Banco Davivienda impugna el acuerdo de pago de conformidad con el artículo 557 del C.G.P. por no cumplir con los requisitos exigidos en el código.

Además de que no se sufragó los gastos de administración correspondientes al impuesto predial, pues el acuerdo de pago está en contra de la ley por no estar sujeto a las obligaciones antes descritas.

En la misma audiencia se le concede cinco días para sustentar por escrito los motivos de su inconformidad y para que alleguen las pruebas que pretende hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término correrá un igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y para que aporten pruebas documentales.

Dentro del término legal el Banco Davivienda presenta los argumentos de la impugnación al acuerdo de pago según acta de sesión No. 6 de fecha 31 de enero de 2022 del C.G. P.

Refiere que el articulo 531 ibídem, permite que la persona natural no comerciante intente negociar sus deudas a través de acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, sin embargo, estos acuerdos de pago deben cumplir con los requisitos exigidos en el código, en caso contrario, el acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando contenga cláusulas que violen orden establecido en la constitución y en la Ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos como lo dispone el artículo 557 del C.G.P.

Afirma que el art. 549 ibídem define que los gastos de administración son necesarios para la subsistencia del deudor y las personas a su cargo, así como las obligaciones que debe continuar sufragando durante el proceso de insolvencia, que serán pagados de preferencia y no están sujetos al sistema que en el acuerdo de pago, además el incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas.

Expresa que todas las obligaciones que se causen desde el inicio de la solicitud del trámite de insolvencia hasta su terminación del acuerdo, se consideran gastos de administración y no hacen parte del trámite, por lo tanto, se pagan con preferencia respecto de las obligaciones que son objeto del mismo y a medida que se vayan causando, además puede ser cobrados dentro de un proceso, para este caso particular sería un proceso coactivo.

Sostiene que los dos bienes inmuebles del deudor tiene garantía real a favor del banco Davivienda y Bancolombia y quedan sujetos y en garantía de todos los acreedores, en caso de incumplimiento del acuerdo de pago, estos inmuebles destinados de manera preferente a la satisfacción de todos los acreedores, por lo que se hace necesario que el impuesto predial y los servicios públicos se paguen en la medida que se vayan causando, y no generen obligaciones posteriores que afecten a los acreedores en un eventual liquidación.

Cita la ley 44 de 1990 y la Sentencia C-876 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Indica que en el caso que nos ocupa el señor Garzón continuó con las obligaciones por impuesto predial con los municipios de Jamundí y Cali, lo que conlleva a una eventual liquidación que tiene como finalidad adjudicar los bienes para atender en forma ordenada los acreedores reconocidos durante el trámite de negociación de deudas.

Por otro lado, refiere que el acuerdo de pago vulnera la igualdad entre los acreedores, lesionando el derecho fundamental consagrado el art. 13 de la C.N. se evidencia que el deudor para poder conseguir una mayoría de votación para aprobar el acuerdo de pago del 62.42 de votos positivos, proceda a obrar de mala fe y de manera contraria a la ley con el fin de perjudicar a los acreedores de tercera clase como es Davivienda, llevando de manera obligatoria a un acuerdo de pago sin ningún sentido lógico, transgrediendo normas como la ley 546 de 1999.

Argumenta que los créditos quirografarios son familiares entre sí y el deudor y es muy cuestionable que aprueben un acuerdo de pago que supera los 10 años sin ninguna contraprestación, créditos que superan los 500 millones de pesos, sin ninguna clase de interés.

Aduce que el acuerdo de pago aprobado es ilegal porque viola el principio que ha establecido la Corte suprema de Justicia en sus diversas sentencias en donde ha reconocido que el dinero a través del tiempo tiene una perdida y que para compensar dicha perdida debe indexar los valores.

Concluye que la propuesta no cumple con lo presupuestado por el numeral 2o del art. 539 del C.G.P., que tiene como requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deuda, que sea una propuesta clara, expresa y objetiva y por otro lado no ha dado cumplimiento al art. 549 ibídem en razón al incumplimiento en el pago de los gastos de administración que es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas.

Por lo anteriormente expuesto, el apelante imponer al deudor de presentar una propuesta sería, objetiva y razonable clara expresa y los principios a la buena fe y solicita la nulidad del acuerdo conciliatorio logrado entre los acreedores y el deudor.

La abogada LUCY MERCEDES SARRIA quien representa al insolvente JOSE LUIS GARZON descorrió el traslado a la impugnación formulada por el creedor del Banco Davivienda y solicita que no se declare la impugnación al acuerdo de pago celebrado el 31 de enero de 2022 aduciendo argumentos y razones por fuera de lo reglado en la ley de insolvencia y decreto reglamentario 1069 de 2015

Hace referencia al artículo 557 del C.G.P., e indica que se cumple con todos los requisitos consagrados en esta norma para solicitar la impugnación del acuerdo.

Con relación al numeral 1º del citado artículo manifiesta que el acuerdo de pago contiene todas las obligaciones relacionadas y reconocidas por el deudor y los acreedores en la clasificación señalada en la ley y denominadas primero, tercer y quinto orden de prelación legal y atendiendo a lo dispuesto por este juzgado mediante auto del 09 de noviembre de 2021 se resolvió prospera la objeción frente a la calificación de los créditos.

Hace referencia de todos los créditos por orden de prelación legal antes mencionados en el cuadro No. 1 de este auto.

Sostiene que con relación al numeral 2o del artículo 557 ibídem, el acuerdo de pago no contiene ninguna clase que privilegien a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden o que vulneren la igualdad entre los acreedores.

Con relación al numeral 3º el acuerdo comprende a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud del 26 de septiembre de 2019.

Al numeral 4º el acuerdo se ciñe en su totalidad a la constitución y a la ley y a las normas que regulan la insolvencia de persona natural no comerciante. Así mismo, solicita que se tenga como prueba la admisión de la solicitud de insolvencia de fecha 26 de septiembre de 2019, el acta del 09 de octubre de 2019, acta del 31 de agosto de 2020 acta del 15 de septiembre de 2020 y el acta del 31 de enero de 2022.

Cita el numeral 7o del artículo 539 manifestando que se propende porque los acreedores conozcan desde el inicio el monto de los gastos de administración, es decir, la estimación de las obligaciones que el deudor debe seguir atendiendo, en el trámite de negociación de deudas no debe afectar o comprometer la vida del deudor y de su familia y por ello es necesario asegurar su subsistencia.

Argumenta que las acreencias causadas con posterioridad al inicio del trámite de negociación de deudas, son gastos corrientes u ordinarios o, en general créditos que no son objeto de la negociación, pues al no existir al momento de iniciarse el trámite, no quedan sujetos al mismo y pueden reclamarse ante la jurisdicción ordinaria por vía ejecutiva, además refiere el artículo 545 ibídem, indicando que no se está solicitando la venta de ninguno de los bienes del deudor, sin embargo adjuntó los recibos de pago del impuesto predial de los bienes inmuebles del deudor.

Resalta que el derecho de igualdad entre los acreedores consagrado en el artículo 13 de la C.P. indica que acreedor Davivienda S.A. arguye que el deudor ha buscado perjudicado y afectar a los acreedores de tercera clase al obtener un porcentaje de votación que ha llevado de manera obligatoria a un acuerdo de pago obrando de mala fe y de manera contraria a la ley con el fin de perjudicar a los acreedores de tercera clase.

Con relación a la obligación hipotecaria con Davivienda se debe tener en cuenta lo establecido en el parágrafo segundo del art. 553 del C.G.P

La propuesta de pago fue presentada por el deudor con la solicitud de insolvencia, y resalta que Davivienda presentó controversias y objeciones donde planteo las inconformidades, las cuales ya fueron resueltas por este despacho.

Sostiene que los resultados de votación obedecen a una propuesta seria que permite pagar conforme a la prelación de créditos y el tiempo propuesto para cancelar las obligaciones se ajusta a los ingresos del deudor, garantizando el pago de las mismas.

Así mismo presenta unos cuadros antes descritos sobre el porcentaje de participación de los acreedores y sobre la votación del acuerdo de pago.

En cuanto al porcentaje de votación, la abogada del deudor indica que la afectación que manifiesta el impugnante, respecto de su obligación no es cierta, pues el valor de su obligación corresponde a la reconocida por el mismo dentro del proceso y el porcentaje de participación no hace ninguna diferencia frente al porcentaje total de votación y que seguramente se ocasionó por el sistema de liquidación.

En conclusión la Dra. Lucy Mercedes que los tres argumentos esgrimidos por el impugnante han sido desvirtuados a pesar de que los momentos procesales para esgrimir estas controversias ya se cerraron.

Por otra parte, la abogada SILVIA BOHORQUEZ ZAMBRANO apodera de los acreedores DIANA LORENA JOAQUI, MARIA ARFENIS GARZON y MARIA CLAUDIA BEDOYA se pronuncia sobre la impugnación presentadas por el Banco Davivienda respecto a la nulidad y cuestiona la existencia, naturaleza y cuantías de las obligaciones quirografarias en los siguientes términos:

Refiere que en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones quirografarias ya fueron objetadas por el Banco Davivienda y resueltas por el juzgado de conocimiento y la obligación amparada por la presunción de buena fe de que trata el art. 83 de la C.N y en Colombia no existe ninguna norma que prohíba celebrar contratos de mutuo o préstamos de consumo con personas vinculadas por consanguinidad o afinidad,

Por otro lado, expresa que para despejar cualquier duda sobre el origen de los dineros de los acreedores que ella representa se anexaron como prueba y reposan en el plenario como son letras de cambio., declaraciones de renta, extractos bancarios, certificados de trabajo y certificados de Colpensiones.

Solicita no declarar la nulidad del acuerdo de pago propuesta por el Banco Davivienda.

La abogada NILSA EUGENIA FAJARDO HOYOS actuando en representación del acreedor WEIMAR MARTINEZ contesta la impugnación manifestando

que en cuanto la existencia, naturaleza y cuantías de las obligaciones quirografarias ya fueron objetadas por Banco Davivienda y resueltas por el juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán.

Por otro lado, hace referencia al art. 557 del C.G.P. y aduce que cada uno de los numerales de este artículo citado, el acreedor impugnante no ha demostrado que el acuerdo se encuentre incurso dentro de ninguno de los numerales antes señalados taxativamente, razón por la cual deberá negarse.

Refiere que Davivienda sustenta la impugnación, acusando sin prueba de la existencia de mala fe e inclusive de fraude procesal, e insiste que todos los acreedores de quinta clase son familiares y aclare que su representado no tiene ninguna familiaridad con el deudor José Luis Garzón.

Habla de la buena fe según el artículo 769 del Código Civil

Con relación a la propuesta planteada por el deudor, la misma fue presentada y debatida en audiencia del 31 de enero de este año, propuesta que fue mejorada teniendo en cuenta que inicialmente la presentó para cumplirla en 15 años y la modificó en 10 años.

Solicita que se declare desierta la impugnación y que se tenga como pruebas las contenidas en el expediente.

El togado JULIAN DAVID GUACHETA TORRES, obrando como apoderado del acreedor CARLOS ALBERTO BECERRA se pronuncia sobre la impugnación del acuerdo presentado por el apoderado del Banco Davivienda, argumentando que el acuerdo de pago cumple con los presupuestos señalados en el artículo 554 del C.G.P.

Refiere que la obligación de su representado se cancelará en dos años con pagos semestrales de $8.750.000 cada uno, es decir el acuerdo es legal y no viola norma alguna.

Aduce que el deudor presentó inicialmente una propuesta de pago para cancelar las obligaciones en un plazo de 15 años, pero posteriormente dentro de la negociación presentó una nueva propuesta en un plazo de 10 años en las cuantías reconocidas por el conciliador, cuantías que fueron conciliadas en audiencias, solicitó la condonación de intereses y propuso el pago de capital prestado, la propuesta fue presentada a todos los acreedores y votada en audiencia, teniendo en cuenta los porcentajes de cada crédito y como resultado se contó un acuerdo de pago.

El juzgado de conocimiento reconoció la obligación de su poderdante y en su momento se adjuntaron las pruebas, titulo valor, desprendibles de pago, declaración de rente que demuestra la capacidad económica del acreedor, además manifiesta que no tiene vínculo con el deudor.

Cita el art. 557 del C.G.P. manifestando que el escrito presentado por el banco Davivienda no encuadra en ninguno de los numerales del precitado artículo.

Refiere que la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones quirografarias ya fue objetadas por Banco Davivienda y resueltas por este Despacho.

Por último refiere que frente a las afirmaciones del impugnante, este omite adjuntar pruebas, todas afirmaciones sin ningún sostente probatorio,

aseveraciones que desde ningún punto de vista tiene la capacidad de desvirtuar el contenido del acuerdo de pago celebrado el 31 de enero de 2022.

Solicita que se declare desierta la impugnante Banco Davivienda, toda vez que no presentó prueba alguna para probar la impugnación alegada.

El señor DANIEL RECAMAN MAYA actuando como acreedor dentro del trámite de la referencia manifiesta que es indudable que todos los acreedores de quinta clase sean todos familiares entre si y el deudor y que es muy cuestionable que aprueben un acuerdo de pago que supera los 10 años sin ninguna contraprestación, créditos que superan más de 500 millones de pesos, sin ninguna clase de intereses.

Agrega que se trata de un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, solicitado por el deudor por que entro en una situación de dificultad, la decisión de condonación de intereses obedece a la situación apremiante del deudor y el acuerdo no se convierte en ilegal por que aceptó la propuesta de una condonación de intereses figura que existe en nuestro ordenamiento jurídico y que frecuentemente aplica el sector bancario, así mismo el pago del impuesto predial constituye un gasto de administración citando el art. 549 del C.G.P.

Cita el numeral 6º del artículo 545 del mismo código, que hace referencia a que estos pagos solo pueden exigirse en la enajenación de inmuebles y este no el caso del deudor.

Dice que también al acuerdo de pago genera violación al principio de igualdad de los acreedores manifestando que tampoco es cierto, teniendo en cuenta que todos los créditos fueron calificados y graduados de conformidad con la ley.

II CONSIDERACIONES:

Conviene dejar sentado que de conformidad con el artículo 557 del C.G.P. este juzgado es competente para resolver de plano la impugnación del acuerdo de pago formulada por Banco Davivienda y Bancolombia a través de los apoderados judiciales en la audiencia celebrada el 31 de enero de 2022 con ocasión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por JOSE LUIS GARZON, es decir que no es factible decretar las pruebas que hubieren solicitado los acreedores en los escritos de sustentación.

Revisado el expediente digital se constata que Bancolombia a través de su apoderado no presentó la sustentación por escrito ante el conciliador dentro de los cinco días hábiles después de la audiencia realizada el 31 de enero de 2022, por lo tanto se declarará desierta está impugnación de conformidad con el inciso del numeral 4º. Del artículo 557 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el mandatario judicial del Banco Davivienda en la impugnación a la propuesta, argumenta que no es coherente con la sumatoria de las obligaciones, pues es contraria a la ley.

El artículo 557 del Código General del Proceso establece que "*El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:*

1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley"…….

De la norma antes citada, se colige sin mayor esfuerzo que el acuerdo de pago presentado en audiencia celebrada el 31 de enero de 2022 cumple con todos los requisitos que exige la ley, pues contiene todas las obligaciones relacionadas y reconocidas por los deudores y los acreedores en la clasificación que señala ley como se vislumbra en el cuadro No. 1 y corresponden a las de primer orden, tercer orden y quinto orden, no se presentaron créditos de segundo, ni de cuarto orden, además esta judicatura ya se ha se había pronunciado mediante providencia del nueve de noviembre de 2021 frente a la calificación de los créditos quirografarios e hipotecarios, por lo que no es procedente volver sobre este punto.

Por otro lado, al numeral segundo del artículo antes citado, el acuerdo de pago no contiene privilegios con ninguno de los créditos que pertenecen a una misma clase u orden, pues ya este despacho ya se había pronunciado y se declaró próspera la objeción frente a la calificación de los créditos quirografarios, planteada por los Bancos Davivienda y Bancolombia en el sentido que deben calificarse de tercera clase por valor de $4.762.138 a favor de Bancolombia y el crédito quirografario por valor de $51.471.079.49 a favor del Banco Davivienda

Respecto al numeral tercero ibídem el acuerdo de pago comprende todos los acreedores como se puede constatar en el cuadro No. 3 antes descrito y en el acta suscrita el 31 de enero de 2022 en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Cauca.

El numeral Cuarto del artículo 557 de la misma obra, el acuerdo de pago cumple con todos los requisitos exigidos que regulan el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, pues este despacho no vislumbra vicios u otras irregularidades que puedan configurar nulidades en este acuerdo.

Por otro lado, el impugnante afirma que el insolvente no canceló los gastos de administración correspondientes al impuesto predial y que estos son necesarios para la subsistencia del deudor y las personas a su cargo, así como las obligaciones que debe continuar sufragando durante el proceso de insolvencia, que serán pagados de preferencia y no están sujetos al sistema que en el acuerdo de pago, además el incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas.

Expresa que todas las obligaciones que se causen desde el inicio de la solicitud del trámite de insolvencia hasta su terminación del acuerdo, se

consideran gastos de administración y no hacen parte del trámite, por lo tanto, se pagan con preferencia respecto de las obligaciones que objeto del mismo y a medida que se vayan causando, además puede ser cobrados dentro de un proceso, para este caso particular sería un proceso coactivo.

Respeto al Impuesto predial el numeral 7º del artículo 539 del C.G.P dice: "*Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento*".

Estos gastos el deudor desde el inicio del trámite debe tenerlo en cuenta y descontarlo del monto de los recursos disponibles para el pago de los créditos.

Ahora bien, junto con el escrito de sustentación la apoderada del deudor arrimo los recibos de pagos del impuesto predial hasta el año 2021 y manifiesta que se seguirán cancelados este impuesto de los dos bienes inmuebles.

Frente a la solicitud planteada por el impugnante que el acuerdo de pago vulnera la igualdad entre los acreedores, lesionando el derecho fundamental consagrado el art. 13 de la C.N.

El numeral 2º del artículo 553 del Estatuto Procesal Colombiano a letra dice:

"2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

> *Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha".*

Como quedó establecido en la graduación de créditos (ver cuadro No. 3), el valor de la vivienda en pesos, es equivalente al número de UVR a la fecha de presentación de la solicitud de insolvencia, sin contemplar intereses, ni multas o sanciones, únicamente se tomaron los valores de capital.

En cuanto a la votación del acuerdo de pago como realizada en audiencia del 31 de enero de 2022 el total de votos positivos sumas **62.42%** y el total de votos negativos 37.37% y el porcentaje de los no votados es de 02.21 para un total de votos 100%, como se puede verificar el acuerdo fue aprobado con más del 50% de votos positivos, tal como lo contempla la ley.

Acerca de la mala fe alegada por el impugnante frente a los créditos quirografarios aduciendo que son familiares del deudor, el impugnante no presentó prueba alguna que desvirtúen esa aseveración, por el contrario este despacho ya se pronunció sobre los créditos quirografarios y además se acreditó sumariamente la existencia de los créditos que el deudor dijo tener en favor de los señores JHON EDWIN BEDOYA, GERARDO ANTONIO BEDOYA, DIANA LORENA JOAQUI, MARIA ARFENIS GARZON, CLAUDIA MARIA BEDOYA, CARLOS ALBERTO BECERRA, BEIMAR MARTINEZ y DANIEL SANTIAGO RECAMAN MAYA.

Sobre la petición de presentar una nueva propuesta de acuerdo de pago sería, objetiva y razonable clara expresa, no es procedente atender esta solicitud, teniendo en cuenta que el acuerdo de pago cumple con todos los requisitos exigidos en la ley y las normas que rigen para esta clase de procedimientos.

En cuanto a la petición segunda del impugnante tendiente a solicitar la nulidad del acuerdo de pago logrado entre los acreedores y el deudor, este despacho no accederá a esta petición, toda vez que el acuerdo cumple con lo establecido en el artículo 557 del estatuto procesal colombiano.

Finalmente, se ordenará a la Secretaría de este juzgado que en el momento oportuno, remita lo actuado al doctor CARLOS ALIRIO ZUÑIGA NARVAEZ, Conciliador en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Cauca, para que continúe con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR DE PLANO LA NULIDAD SOBRE LA IMPUGNACION DEL ACUERDO DE PAGO propuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A., por las razones anteriormente expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR desierta la impugnación al acuerdo de pago presentada por Bancolombia a través de su apoderado judicial por el motivo anteriormente expuesto.

TERCERO: En el momento oportuno, DEVUÉLVANSE las diligencias al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Cauca, para que continúe con el trámite correspondiente**.**

Notifíquese,

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

elz

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852e763a8d82f6c8908c8fd05d5a164ab648483ee792e0d8cecb50a2d0779bd6**

Documento generado en 15/11/2022 01:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica